

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECUSO DE SUPLICA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0800 del 11 de marzo de 2015, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor FRANCISCO SOLANO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.381.193, siendo declarado responsable e imponiéndole como sanción una **MULTA** equivalente a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$4.477.523,72**).

Decisión que fue confirmada posteriormente mediante las Resoluciones Nos. 112-2196 del 27 de mayo de 2015 y 112-4182 del 31 de agosto de 2015.

Que mediante escrito con Radicado 131-4180 del 23 de septiembre de 2015, el Doctor Albeiro Torres Giraldo, actuando en calidad de apoderado del señor Francisco Solano Restrepo, presenta Recurso de Suplica, contra la Resolución con radicado 112-4182 del 31 de agosto de 2015.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 74 establece que por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el de apelación, para

ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y el de queja, cuando se rechace el de apelación.

Que de la correcta lectura de lo anterior, se puede inferir que en la ahora denominada vía administrativa, no se da la posibilidad de interponer recursos distintos a los previstos por la ley, en consecuencia el recurso presentado por el apoderado del señor Solano no es procedente darle trámite, pues se le dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el sancionado.

Concordante con lo anterior, es importante resaltar que mediante Resolución con radicado 112-4182 del 31 de agosto de 2015, se resolvió recurso de apelación, el cual denegó las peticiones esgrimidas por el recurrente en el recurso de apelación y confirma en todas sus partes las Resoluciones 112-0800 del 11 de marzo y 112-2196 del 27 de mayo de 2015; igualmente resuelve que ***“una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa”***; y mas cuando a la fecha de la presentación del recurso de suplica presentado bajo radicado 131-4180 del 23 de septiembre de 2015, ya se encontraba ejecutoriada la Resolución con radicado 112-0800 del 11 de marzo de 2015.

Que por lo antes expuesto para este Despacho es procedente inadmitir el recurso de Súplica presentado mediante escrito con Radicado 131-4180 del 23 de septiembre de 2015, por el Doctor Albeiro Torres Giraldo, actuando en calidad de apoderado del señor Francisco Solano Restrepo, contra la Resolución con radicado 112-4182 del 31 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Suplica, presentado mediante escrito con radicado 131-4180 del 23 de septiembre de 2015, por el abogado Albeiro Torres Giraldo actuando en calidad de apoderado del señor Francisco Solano, contra de la Resolución N° 112-4182 del 31 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al Doctor ALBEIRO TORRES GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía 15.379.067 y Tarjeta Profesional N° 154.474 del C.S.J.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Actuación administrativa al abogado Albeiro Torres Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 056070319906
Fecha: 27/10/2015
Proyecto: Abogada Catalina SU
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-53/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquía. Nit: 89098538-3 Tel: 544 9111

E-mail: cliente@cornare.gov.co atencioncliente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 35 69 - 869 35 35, Valles de San Nicolás: 561 99 56 - 561 97 99

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnológico: 861 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfono: 861 14 14